



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno de la República con lo manifestado por esa Direccion general se ha servido ordenar que el uso de los sellos especiales de 5 y de 10 céntimos de peseta, creados por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último bajo la denominacion de *Impuesto de guerra*, sea obligatorio desde 1.º de Enero del año próximo, en cuya fecha empezarán á regir las disposiciones á que se refiere el citado artículo del decreto y la instruccion provisional para llevarle á efecto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuyos documentos aparecen insertos en las *Gacetas* de los dias 3 de Octubre y 30 de Noviembre anteriores.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien

disponer que el Teniente General D. José de Santa Pau y Bayona cese en el cargo de Capitán general de Aragón, proponiéndose utilizar oportunamente sus distinguidos servicios.

Madrid doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general de Aragón, al Mariscal de Campo D. Agustin Búrgos y Llamas, que desempeña igual cargo en las Provincias Vascongadas y Navarra.

Madrid doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

RESERVA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente

al día de ayer, se halla la circular del Ministerio de la Gobernación, que dice así:

Circular.

Encargado el Ministro que suscribe, juntamente con su compañero el Sr. Ministro de la Guerra, de ejecutar el decreto del Gobierno de la República que se publicó en la *Gaceta* el día 8 del corriente, y que se refiere al ingreso en caja de todos los mozos de la reserva, necesita en primer término apelar á la inteligencia de V. S. y á su laudable celo en secundar los esfuerzos del Gobierno á fin de que el decreto mencionado se lleve con brevedad, y al propio tiempo con mesura y con justicia á exacto y debido cumplimiento.

Pocas son ciertamente las indicaciones que V. S. habrá menester á este propósito, dado el perfecto conocimiento que las Autoridades todas tienen ya de las rectas aspiraciones y de las tendencias razonables del Poder Ejecutivo. Es necesario que lo mandado se cumpla; es preciso que no queden impunes los abusos cometidos; es indispensable, sobre todo, que no logren sus antipatrióticos fines los que, abusando de riquezas propias y de ajenas debilidades, han pretendido burlar la ley y faltar á sagradas obligaciones.

La constitución del Jurado que determina el art. 2.º del ya repetido decreto manifiesta bien claramente que el Gobierno se propone proceder, ahora como siempre, con absoluta imparcialidad y con la posible moderación. No; el verdaderamente inútil, el realmente impedido, nada han de temer de este último llamamiento; ni en las filas del ejército podría prestar servicio alguno, ni dado que pudieran prestarlo sería justo que la madre patria aumentase con exigencias iníquas el sufrimiento y la desgracia de esos desdichados hijos suyos que adquirieron un triste, un poco envidiable derecho á la compasión de sus conciudadanos.

Al recibir esta circular adoptará V. S., por consiguiente, las medidas que estime necesarias para que en un plazo, que no exceda de 12 días, quede constituido el Jurado, que V. S. ha de presidir como Autoridad en esa provincia encargada de la ejecución del decreto.

Una vez constituido procederá inmediatamente á la citación de los mozos declarados inútiles en los plazos y en la forma que más oportunos se juzguen, á fin de que en los 30 días determinados por el decreto del 6 queden concluidas todas las operaciones, si bien estos 30 días habrán de contarse desde aquel en que resulte definitivamente establecido el Jurado, de cuya constitución dará V. S. cuenta á este Ministerio.

Evidente y notoria ha de ser, según el decreto á que se alude, la inutilidad declarada por el Jurado: queda en esto, como no podía menos de quedar, algo á la discreción equitativa del Jurado cuyo fallo, como V. S. sabe, es ejecutivo; entiéndese, sin embargo, que evidente y notoria es por regla general aquella para cuya aprecia-

ción no se necesitan los auxilios de la ciencia. El ciego, el cojo, el paralítico, el quebrado, no solamente son inútiles para el servicio de campaña, si que también para otros cualesquiera más sedentarios y tranquilos. Las faenas de cuartel, el servicio de guarnición, los trabajos de la oficina, si no exigen la misma robustez que las rudas tareas del soldado en campaña, reclaman no obstante una complejión relativamente fuerte y una actitud determinada.

Por otra parte, y la insistencia sobre este punto es palmaria muestra de la gravedad que en concepto del Poder Ejecutivo tiene, es necesario que el país se convenza en vista de los hechos, es preciso que la verdadera opinión pública comprenda por la conducta de las Autoridades que el Gobierno desea evitar á toda costa innecesarias molestias, vejaciones inútiles, perjuicios injustificados. De llevar esta profunda convicción al ánimo de todos, de justificar las intenciones del Gobierno en el concepto de las personas imparciales y desapasionadas, deben encargarse los Jurados: tal es la tarea que se encomienda á su lealtad, á su rectitud y á su buena fé. Sus fallos son ejecutivos, y esto les impone la ineludible obligación de gravar á todos tal sello de justicia que los razonables los celebren y no puedan censurarlos los discoloros.

Existen en el cuadro de defectos físicos suprimido, por esta sola vez, en virtud del decreto de 6 del corriente, y existen sobre todo en los nueve órdenes de la clase primera, algunos que inutilizan al mozo para toda clase de trabajos; esta circunstancia habrá de tenerse muy en cuenta por los Vocales del Jurado al dictar todos y cada uno de sus fallos. Casos habrá, á pesar de todo, en que se ofrezcan algunas dudas acerca de si determinados mozos son en absoluto inútiles para todo, ó si pueden prestar algún servicio en oficinas; cuando tales casos se ofrecieren al Jurado los resolverá, por punto general, ajustándose á un criterio más próximo á una benignidad prudente que á un rigor exagerado.

No es posible tampoco que en todos los casos pueda resolverse en el acto la utilidad ó inutilidad de un mozo: indispensable será alguna vez, y cuando el Jurado no vea de ningún modo otro medio de decidir, someter á determinados sujetos á observación; en este caso y dentro siempre del mismo criterio, debe V. S. procurar que se produzcan al paciente las menos molestias posibles, haciendo que en los hospitales se habiliten salas para este objeto, ó bien determinando, si á juicio del Jurado fuese necesario ó conveniente (á más de ser posible), que permanezcan en sus casas siempre que para hacerlo no hayan de salir de esa capital. En una palabra, haga V. S. y procure hacerlo por todos los medios que estén á su alcance, que la ejecución de este decreto, que la imperiosa ley de la necesidad ha dictado, suavice, dentro siempre de la equidad y de la justicia, lo severo de sus prescripciones.

Las decisiones del Jurado se acordarán por mayoría de votos cuando no hubiese unanimi-

dad de pareceres que seria más conveniente; en caso de empate por ausencia de algun Vocal decidirá el Presidente. En todo caso la votacion será pública, á cuyo efecto el Secretario, que lo será sin voto el de la Diputacion provincial, leerá uno por uno los cargos de los Sres. Vocales, contestando cada uno de ellos en voz alta: *útil, inútil ó á observacion.*

Es posible, y el Gobierno celebraria que asi sucediese, que alguno de los mozos declarados inútiles anteriormente produzca reclamaciones y quejas contra los que, abusando quizá de su ignorancia ó candidez excesiva, exigieron de ellos sacrificios pecuniarios; si esto acontece, V. S. debe prestar, dentro de sus atribuciones, todo el apoyo que le sea posible á los reclamantes, remitiendo, si hay mérito para ello, el tanto de culpa á los Tribunales, y activando con empeño y con interes la formacion de los procedimientos criminales.

Las instrucciones que preceden bastarán sin duda al objeto de que V. S. comprenda bien lo que el Gobierno se propone, penetrándose de la importancia que este asunto tiene en concepto suyo y en el de cuantos con él se interesan en nuestro país por el restablecimiento de la calma, el imperio de la justicia y la consolidacion subsiguiente de las instituciones liberales.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todos, y especialmente de los Sres. Alcaldes de la misma, á quienes prevengo que se hallan en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en mis circulares insertas en los BOLETINES núm. 94 y 95, referentes al llamamiento de los mozos adscritos á la reserva del presente año y declarados inútiles en los reconocimientos facultativos.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

La Comision provincial de la Diputacion acordó en 25 de Noviembre último que en adelante no se remitan gratis á los Sres. Jueces y Tribunales los BOLETINES OFICIALES en que se inserten requisitorias, edictos ó cédulas.

Encargado del cumplimiento de ese acuerdo, he dispuesto hacerlo público por este medio, y que en lo sucesivo se participe á los Sres. Jueces y Tribunales, con la oportunidad debida, el número del BOLETIN OFICIAL en que aquellos se inserten.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Victor Pruneda.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Circulares.

No habiéndose publicado el reglamento para la ejecucion de las leyes municipal y provincial, vistas las vacilaciones de los Ayuntamientos al formar los repartos, atendidas las diferentes leyes, Reales órdenes y decretos que se han publicado, dando lugar á reclamaciones en su mayor parte viciosas; la Comision provincial ha acordado recopilar las que rigen en el particular, á fin de que las Juntas municipales se atemperen á ellas en lo sucesivo, y publicar el modelo del reparto para mayor claridad.

El art. 81 de la ley provincial dispone que para cubrir el déficit del presupuesto, la Diputacion verificará un reparto entre los pueblos de la provincia en proporcion á lo que por contribuciones directas pague cada uno al Tesoro. Bajo esta base se ha hecho el reparto para el año actual, habiendo correspondido al 19,83 por 100 del total de dichas contribuciones.

La ley de 26 de Diciembre de 1872 en su artículo 2.º ordena, que el repartimiento municipal no puede gravar la riqueza territorial con un tipo superior al 3 por 100 de la utilidad imponible, sin que haga mencion del reparto provincial, que asciende á más del tipo concedido. Y en el apéndice letra B de la misma, art. 159, se previene que las cuotas por subsidio puedan gravarse hasta el 30 por 100 para gastos municipales y provinciales.

Segun estas disposiciones, los gastos provinciales deben figurar separados de los municipales, debiendo servir de base para los provinciales las contribuciones directas que se pagan al Tesoro, y al tanto por ciento que hubiese correspondido en el reparto hecho por la Diputacion, figurando en igual proporcion los terratenientes y los vecinos. Para los municipales se rebajará á los terratenientes no vecinos la quinta parte del líquido imponible del reparto de la contribucion territorial, segun el art. 131 de la ley municipal, y se cargará lo que corresponda sin exceder el recargo del 3 por 100. Y respecto al subsidio no excederá del 30 por 100 de la cuota que paga al Tesoro para gastos provinciales y municipales, sirviendo para los primeros el tanto en que se hubiese gravado y lo restante para municipales.

Lo que se comunica á los Ayuntamientos de la provincia, así como el modelo del reparto, para que en lo sucesivo se atemperen á dichas disposiciones.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, Francisco Velazquez.—De acuerdo de la Comision, Francisco Bellostas, Secretario,

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PARTIDO DE

PUEBLO DE

Repartimiento hecho por el Ayuntamiento y Junta municipal de paises correspondientes al presupuesto de 1877

PESETAS. CÉNTS.

Asciende el liquido imponible del reparto de la contribucion territorial.....

Idem los sueldos, pensiones y demás que expresa el art. 131 de la ley municipal.....

Cuota que se paga al Tesoro por contribucion territorial.....

Idem id. por subsidio.....

Ascienden los gastos municipales.....

Idem los gastos provinciales.....

Idem el premio de cobranza.....

TOTAL.....

Sale gravado el liquido imponible y demás para gastos municipales, deducida la quinta parte a los terratenientes, al..... por 100.

Idem la contribucion territorial para gastos provinciales, al..... por 100.

Idem la de subsidio para gastos provinciales y municipales, al..... por 100.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Líquido imponible en el reparto de territorial.	Cuota que paga por territorial.	Cuota que paga por subsidio.	La cuota para gastos municipales.	Idem para gastos de la provincia.	TOTAL.	por 100. para gastos de repartimiento y cobranza.	TOTAL A PAGAR.	Corresponde al trimestre.
		Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
(1)		(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(7)		

- (1) Se pondrán los nombres y dos apellidos por orden alfabético, y por separado los terratenientes.
- (2) Además del líquido imponible, se pondrán los sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, y demás que pre- viene el art. 131 de la ley municipal (excepto la contribucion industrial.)
- (3) Las cuotas que pagan por territorial únicamente.
- (4) Las cuotas que se pagan al Estado por subsidio, cuyo recargo no podrá exceder del 30 por 100 poniendo los conceptos en las casillas 5 y 6.
- (5) Esta se sacará del líquido imponible, casilla núm. 2, y como ha debido rebajarse de este la quinta parte á los terratenientes no podrá exce- der del 3 por 100.
- (6) Esta se saca de la cuota que paga por territorial al tanto por ciento que hubiese correspondido en el reparto provincial.
- (7) El tanto por ciento de cobranza es de la cuota total que corresponde al contribuyente.

NOTA. En las pólizas y recibos se hará mención de los conceptos y tanto por ciento que salen gravados. La carpeta se pondrá en la forma que arriba se expresa.

El Sr. Gobernador de esta provincia ha comunicado á esta Comision provincial la orden del Poder ejecutivo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Secretario general del Ministerio de la Gobernacion en su circular de 25 de Noviembre último, dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion la disposicion siguiente:—Excmo. Sr.:—Deseando que desaparezca la irregularidad que en el abono de los suministros de carne y vino que practican los pueblos á las tropas de operaciones resulta, por consecuencia de la variedad de precios que los Ayuntamientos señalan para el reintegro de las citadas especies; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion militar, ha tenido á bien disponer, que las Diputaciones provinciales en union de los Comisarios de guerra respectivos designen mensualmente el valor de los mencionados suministros, del propio modo que lo verifican respecto del pan, pienso y utensilio, en concepto de que dicho señalamiento ha de regir tanto en el caso de que las especies se satisfagan directamente por los perceptores, como el de que su abono sea por cuenta del Tesoro.

De orden del Poder ejecutivo de la República comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de esa Diputacion provincial con el fin de que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto en la preinserta orden.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, y á fin de que los Alcaldes de las cabezas de partido al dar el estado mensual del precio de los articulos que se suministran al Ejército, del trigo, cebada, paja, aceite, leña y carbon, incluyan ademas el valor del kilogramo de carne y litro de vino.

Zaragoza 12 de Diciembre de 1873.—El Vicepresidente, Francisco Velazquez.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

No habiendo tenido resultado la segunda subasta celebrada en esta Direccion el 29 del pasado Noviembre para adquirir el papel blanco de primera y de segunda clase que se necesita en la fábrica nacional del sello durante el año 1874, el Gobierno de la República ha dispuesto que se celebre la tercera el dia 20 del corriente, con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para la segunda, publicado en la *Gaceta* del 16 del mes anterior, número 320, escepcion hecha de la cláusula 11 que debe entenderse modificada en los siguientes términos:

«Antes del 15 de Enero del año próximo el contratista ó contratistas constituirán un depó-

sito de 1.500 resmas de primera clase y 1.500 de segunda. Este depósito se hará en la fábrica del sello, y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que deba hacer con arreglo á la condicion 8.^a, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 9.^a

Madrid 5 de Diciembre de 1873.—El Director, José María Torres.»

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Zaragoza 7 de Diciembre de 1873.—El Jefe de la Administracion económica, Eusebio Hernandez.

IMPUESTO DE DERECHOS REALES Y TRASMISSION DE BIENES

(ANTES DE TRASLACIONES DE DOMINIO.)

En el BOLETIN OFICIAL de 6 de Setiembre anterior, la Administracion, velando tanto por los intereses de los contribuyentes como por los del Tesoro público, llamó la atencion de los primeros sobre el beneficio que se les concede por la ley de presupuestos vigente y reglamento de Derechos reales de 14 de Enero de este año, en su art. 221. Por uno y otro se dispone que los actos y contratos anteriores á 1.^o de Enero de 1873 que no se hubieren presentado á liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes, si los interesados cumpliesen ambos requisitos antes de 1.^o de Enero de 1874, como término improrogable.

El plazo, pues, en que va á cesar dicha condonacion, se acerca; falta escasamente un mes para que la legislacion penal se aplique en toda su extension, sin que puedan ser atendidos desde 1.^o de Enero próximo los recursos que sobre su aplicacion rigurosa se hagan; la Administracion no podrá atender ninguno, porque la ley se lo prohíbe, el término concedido es improrogable y la lógica dice que el que ha podido aprovecharse de un derecho y no le ha ejercitado en tiempo, le renuncia y acepta todas sus consecuencias.

En vista, pues, de estos repetidos llamamientos, cumple á los contribuyentes en cuyo poder constan documentos otorgados con anterioridad á 1.^o de Enero, cuyo pago por traslaciones de dominio está pendiente, y que hayan incurrido en multa en dicha fecha, que se presenten en la oficina liquidadora correspondiente, ó sea en el Registro de la propiedad del respectivo partido, á satisfacer dicho impuesto en todo lo que resta de mes; pues la Administracion se verá en la necesi-

dad de cumplir tambien su deber, procediendo ejecutivamente contra los mismos en el próximo Enero, si así no lo verifican.

Zaragoza 4 de Diciembre de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

JUNTA DE SANIDAD

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

Habiendo aparecido algunos casos de cólera en la provincia de Navarra, esta Junta ha acordado recomendar á los Ayuntamientos y Juntas municipales del ramo, adopten desde luego las medidas higiénicas convenientes, y dispongan el cumplimiento en todas sus partes de los bandos y prevenciones de policia sanitaria con las demás precauciones generales para estos casos.

Se recomienda así mismo á los facultativos municipales, den parte inmediatamente al Gobierno de provincia y subdelegado del distrito, en el momento que aparezca alguna enfermedad de carácter epidémico.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1873.—El Gobernador, Presidente, Victor Pruneda.—De acuerdo de la Junta, Enrique Perez y Bozal, Secretario.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante, por traslacion del que la desempeñaba al pueblo de Langa, su dotacion consiste en 245 pesetas pagadas de los fondos municipales, los aspirantes á ella dirigirán sus Solicitudes al Alcalde Presidente del mismo en el término de un mes.

Ruesca 11 de Diciembre de 1873.—El Alcalde, Mariano Lorente —P. S. O. Domingo Guirles de Ibañez.—Secretario interino.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Barbastro.

D. Joaquin Salcedo y Pallás, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro.

Certifico: Que en causa pendiente en el mismo por voces subersivas, se ha expedido la siguiente requisitoria. D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barbastro etc. Por la presente requisitoria se cita, llama y empleza á Julian Puyol y Pamies, de

unos treinta y ocho años de edad, estatura algo baja, nariz aplastada, ojos azules, pelo castaño claro, barba regular y usa bigote, color sano y viste chaqueta oscura de astracan, pantalon fondo claro y cuadros oscuros y negros, gorra y zapatos, y á Aniceto Mur y Arcas, de veintinueve á treinta años, de estatura regular, barba clara, ojos garzos, color sano, viste pantalon, chaqueta ó blusa azul, faja negra, alpargatas á lo miñon, y pañuelo de seda á la cabeza, ambos casados y vecinos de la presente ciudad, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado ó en la carcel de esta ciudad, á prestar la oportuna declaracion de inquirir, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo he acordado en causa que contra los mismos y otros instruyo, por voces subersivas.

Y para que llegue á noticia de todas las autoridades é individuos de la policia judicial que procederán á la prision de los Puyol y Mur caso de ser habidos se estiende la presente requisitoria.

Dada en la ciudad de Barbastro á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Vicente Vieites y Pereiro.—Por su mandado, Joaquin Salcedo y Pallás.»

Y para que conste firmo el presente en Barbastro á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—En testimonio de verdad, Joaquin Salcedo y Pallás.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico, establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia, se vende el REGLAMENTO, ORDENANZA Y CIRCULAR para la reorganizacion de la Milicia Nacional, á 4 rs. vn. el ejemplar.

Tomando de 10 ejemplares arriba, se hará proporcionalmente una buena rebaja.

ANTICIPO DE 700 MILLONES.

Continua indefinidamente abierto el pago del primer plazo. D. Manuel Galindo sigue admitiendo el encargo de pagar la mitad en papel con el mayor beneficio posible para los contribuyentes.

Su despacho calle de S. Gil número 46, en Zaragoza.

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES

Los Sres. Serrano y Francés, agentes de negocios, se encargan de verificar el pago del primer plazo de dicho empréstito, en lo cual el contribuyente obtendrá un beneficio en papel de un 25 por 100. Dirigirse, Coso, 108.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

La M. I. Comision de Beneficencia saca á segunda pública subasta el suministro de varios artículos de consumo que son necesarios para el abasto en el Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia, Inclusa y Casa-Hospicio de Misericordia de esta ciudad hasta el 30 de Junio de 1874, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria-Contaduría del mismo Hospital.

ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN.			PRECIO	2 POR	
			máximo que se fija como tipo.	Pesetas. Cs.	100 de su importe. Pesetas. Cs.
1.º	Garbanzos	Kilógramos.	5.000	Un kilógramo...	0'84 84'00
2.º	Judías.....	»	18.000	»	0'40 165'60
3.º	Arroz.....	»	22.000	»	0'52 228'80
4.º	Trigo.....	Hectólitros..	1.600	Un hectólitro....	18'00 576'00
5.º	Carne de carnero....	Kilógramos	25.000	Un kilógramo...	1'50 750'00
6.º	Gallinas.....	Número....	700	Una gallina.....	2'25 31'50
7.º	Fideos de segunda....	Kilógramos.	1.500	Un kilógramo...	0'58 17'40
8.º	Fideos de tercera....	»	2.000	»	0'48 19'20
9.º	Sémola.....	»	400	»	0'90 7'20
10.	Tocino salado.....	»	3.700	»	1'60 118'40
11.	Aceite.....	Litros.....	5.000	Un litro.....	0'75 75'00
12.	Patatas.....	Kilógramos.	40.000	100 kilógramos..	6'50 52'00
13.	Carbon.....	»	12.000	100 kilógramos..	12'00 28'80
14.	Leña recia.....	»	70.000	100 kilógramos..	4'00 56'00

La subasta tendrá lugar el día 21 del actual á las once de su mañana, á la baja de los tipos mencionados, en el salon de sesiones, situado en la planta baja del Hospital, y presidirá la M. I. Comision de Beneficencia.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Hospital la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 2 por 100 del precio máximo que se fija como tipo, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio hasta que haya suministrado un mes el género subastado.

Las proposiciones deberán venir en pliego cerrado y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que designe la Presidencia, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1873.—El Presidente, Lamberto Infante.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número...., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Inclusa y Casa de Misericordia de esta capital hasta el 30 de Junio de 1874, se comprometo á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en pesetas y céntimos de peseta).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital..... pesetas como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)